

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. –
Quito D.M., 31 de marzo de 2023.

VISTOS. - El Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 1 de marzo de 2023, **avoca** conocimiento de la causa N°. 295-23-EP, **acción extraordinaria de protección**.

I Antecedentes procesales

1. El 15 de marzo de 2022, el señor Ernesto Johnny Jácome Álvarez (“**actor**”) presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (“**Municipalidad**” o “**GAD de Guayaquil**”) por una presunta vulneración a sus derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica y al trabajo, al haber ordenado la desvinculación de su cargo público.¹ El proceso fue signado con el N°. 09281-2022-00640 y su conocimiento el correspondió al juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”).
2. En sentencia de 18 de mayo de 2022, el juez de la Unidad Judicial resolvió aceptar la acción presentada por encontrar vulneración a los derechos constitucionales invocados. En contra de esta sentencia, la Municipalidad interpuso recurso de apelación.
3. El conocimiento del recurso recayó en la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala**”), que, en sentencia de 28 de octubre de 2022, resolvió rechazar el recurso de apelación.
4. El 29 de noviembre de 2022, la Municipalidad (también, “**entidad accionante**”), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de la sentencia de 28 de octubre de 2022 (“**decisión impugnada**”).

II Objeto

5. La decisión identificada *ut supra* es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

¹ En su demanda, el actor manifestó que desarrolló sus funciones como policía metropolitano del GAD de guayaquil por 21 años hasta que fue despedido junto a varios de sus compañeros a su criterio de forma arbitraria, mediante oficio N°. DRH-2015-12133. En tal virtud, manifiesta que esta actuación de la municipalidad habría vulnerado sus derechos constitucionales.

III Oportunidad

6. Visto que la demanda fue presentada el 29 de noviembre de 2022, y que la decisión impugnada se emitió y notificó el 28 de octubre de 2022, se observa que la presente acción extraordinaria de protección se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).

IV Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y fundamentos

8. La entidad accionante considera que la decisión impugnada ha vulnerado sus derechos constitucionales al **debido proceso** “*como garantía básica*”, en la **garantía de la motivación** y a la **seguridad jurídica**.
9. Respecto de la **seguridad jurídica**, la entidad accionante asegura que los jueces, en la decisión impugnada: “*dejan de aplicar [...] el artículo 306 del Código Orgánico General de Procesos [...] misma que tiene que ver con la oportunidad (Tiempo) que tenía el demandante para acudir ante la justicia ordinaria y reclamar sus pretensiones*”. Esto, a juicio de la Municipalidad, permitió que “*en sentencia se condene al pago de remuneraciones, beneficios, y reintegro, reclamaciones que en su momento o en principio pretendió a través de la vía ordinaria*”.
10. Aunado a lo anterior, manifiesta que la Sala llegó a una conclusión incorrecta, pues se inaplicó, además, el artículo 42 de la LOGJCC “*que tiene relación a la improcedencia de una acción constitucional cuando se trate de temas de legalidad*” pues, “*en el presente caso no existe duda alguna de que el reclamo del demandante recae en el ámbito de la Justicia Ordinaria y que como tal es un tema de legalidad*”.
11. Sobre la presunta vulneración al **debido proceso** en general, establece que: “[s]iendo que el debido proceso es la garantía del derecho a la defensa y a la seguridad jurídica; sin duda alguna que los jueces constitucionales emitieron una resolución sin ejercer lo que por norma constitucional estaban obligados; esto es, motivar su pronunciamiento”.
12. Finalmente, asegura que la sentencia impugnada infringió el debido proceso en la **garantía de la motivación** al no pronunciarse sobre las decisiones emitidas en el marco de los procesos laborales y contencioso administrativos antes iniciados por el actor. Así, a criterio de la entidad accionante, la decisión impugnada “*carece de la motivación exigida en la norma constitucional al no haber realizado la respectiva conexión entre los enunciados, las*

normativas y los deseos de solucionar un conflicto”. Además, a su juicio, se encuentra “insuficientemente motivada, al adolecer del vicio de la incongruencia”.

13. Con los argumentos expuestos, solicita: (i) que se acepte la acción extraordinaria de protección; (ii) que se declare la vulneración de derechos alegada; y (iii) que se deje sin efecto la decisión impugnada; y, (iv) que “se determine que no existe vulneración alguna de derechos constitucionales y consecuentemente se declare sin lugar la acción constitucional de protección planteada” por el actor.

VI

Admisibilidad

14. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.²
15. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
16. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibles por no cumplir con los requisitos del numeral 1 e incurrir en las causales de inadmisión del numeral 3 y 4 del artículo 62 de la LOGJCC.
17. El requisito de admisibilidad enunciado en el párrafo *ut supra* consiste en: “[q]ue exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.

² Este Tribunal advierte que, en casos de garantías jurisdiccionales, existe una excepción al enunciado, el cual se configura con el control de méritos. Es decir que, la Corte excepcionalmente y de oficio podría revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional cuando se cumplan cuatro presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que cumpla con uno de los siguientes criterios, gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de precedentes. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 55.

18. En la sentencia N°. 1967-14-EP/20, esta Corte estableció la forma en la cual identificar la existencia de un argumento claro. Esta consiste en verificar la existencia de (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”.
19. De los argumentos resumidos en los párrafos 11 y 12 de este auto, se evidencia que si bien la entidad accionante cumple con los requisitos (i) y (ii) mencionados *ut supra*, no presenta una justificación jurídica que sustente la presunta vulneración de derechos constitucionales. En otras palabras, no produce un fundamento jurídico que evidencie de qué manera la falta de respuestas a determinados argumentos, o cómo la presunta incoherencia entre las premisas de la decisión impugnada vulneró, de manera directa e inmediata, el debido proceso en la garantía de la motivación. De forma que, la demanda no cumple con el requisito de admisibilidad contenido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
20. Cabe señalar que, para demostrar una vulneración de derechos, no basta con alegar que ha ocurrido la misma dentro del proceso de origen; al contrario, es fundamental que se proporcione una fundamentación jurídica que ponga en evidencia la acción u omisión en la que ha incurrido la autoridad judicial y que ha provocado una conculcación de derechos, todo lo anterior con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso, lo cual no fue cumplido por la entidad accionante.
21. Por su parte, el numeral 3 del artículo mencionado *supra*, prescribe, como causal de inadmisión: “[q]ue el fundamento de la acción [...] se agote en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.
22. De acuerdo con los argumentos sintetizados en el párrafo 10 del presente auto, los cargos esgrimidos por la entidad accionante sobre la presunta vulneración a la seguridad jurídica se agotan en la supuesta incorrección de la decisión impugnada, por, supuestamente, resolver una controversia que, a su juicio, tiene carácter netamente infraconstitucional. Por tanto, queda en evidencia que la demanda se fundamenta en la apreciación por parte de la entidad accionante de que la decisión impugnada habría sido equivocada, por serle desfavorable.
23. Por último, el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC determina, como causal de inadmisión: “[q]ue el fundamento de la acción [...] se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”. Como se refleja en el párrafo 9 *ut supra*, la entidad accionante alega una supuesta inobservancia por parte de la Sala al inaplicar disposiciones del Código Orgánico General de Procesos. Por tanto, se verifica que la demanda se sustenta en lo que aprecia como una errónea aplicación de la ley, incurriendo así en la causal del numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC.
24. En este sentido, es fundamental remarcar que la Corte Constitucional no constituye una instancia adicional que deba resolver cuestiones respecto de la correcta o incorrecta aplicación de normas infra constitucionales.

25. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII
Decisión

26. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 295-23-EP.
27. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
28. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 31 de marzo de 2023.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN